

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 25 de agosto del año 2021. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvasse proveer. Medellín, veintiséis (26) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00357 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Palacio Ramírez S.A.S Representaciones Comerciales y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 1186.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar el poder, dado que en él se indica que uno de los codemandados es “...PALACIO RAMIREZ S.A...” identificada con NIT “...8000654043...”; sin embargo, conforme al escrito de la demanda, y el certificado de existencia y representación aportado, se evidencia que no concuerdan.

Deberá tenerse en cuenta que, al momento de aportarse nuevo poder, nuevamente se debe acreditar el mensaje de datos por medio del cual se confiere, en caso de realizarse de manera virtual; o en su defecto, deberá contar con presentación personal ante notario.

ii). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en original (físico), el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al despacho, para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal, el día y la hora que el juzgado le asigne.

Para ello, tendrá en cuenta que el correo electrónico institucional del juzgado es ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la sede del despacho judicial, está ubicada en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre,

piso 4, oficina 409, y el horario es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

iii). Se adecuará tanto el escrito de la demanda, como el poder, aclarando si las personas naturales se demandan en nombre propio, y/o en doble calidad como representantes legales de la sociedad demandada; e indicando con claridad respecto a cuál(es) de la(s) obligación(es) se presentan esas circunstancias.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procederá a aclarar y/o indicar:

- En el hecho primero (1°), ampliará cual(es) es el(los) tipo(s) de obligación(es) que se identifican con los números 553013343 y 553022967, que se incorporaron aparentemente en el presunto pagaré 8000654043.
- En el hecho cuarto (4°), ampliará cual(es) es el(los) tipo(s) de obligación(es) que se identifican con los números 55775854 y 556458696, que se incorporaron aparentemente en el presunto pagaré 8000654043-2.
- Aclarará en los hechos, si las presuntas suscripciones de títulos, obligaciones y/o falta de pago, se refieren frente a la persona jurídica accionada y/o a las personas naturales; dado que utilizan expresiones como “...suscribió(eron)...” y “...se obligó(aron)...”, por lo que no es claro, si ello ocurre de manera conjunta, solidaria, y/o en una doble calidad de persona natural y representante legal.
- Fundamentará fáctica y jurídicamente porque se pretende la acumulación de la ejecución de dos (2) presuntos pagarés diferentes, en los que en cada uno, si bien se encuentra relacionada la misma sociedad demandada, presuntamente también habrían sido suscritos por personas naturales diferentes.
- Aclarará si en los valores presuntamente adeudados en las obligaciones base del recaudo judicial, solo se hace referencia al capital adeudado, o si en él(ellos) se incluyó(eron) algún otro concepto, como intereses corrientes, remuneratorios y/o moratorios; y en caso positivo, indicara las fechas de liquidación, los montos y/o las tasas por las que se liquidó(aron).

v). Adicionalmente procederá a aclarar, si el(los) plazo(s) de las presuntas obligaciones de cada uno de los pagarés, fue acelerado; y en caso afirmativo, indicará de manera clara por cual(es) de las presuntas obligaciones incumplidas fue(ron) por la(s) que se originó la aceleración del plazo.

vi). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, procederá a aclarar porque se pretenden intereses moratorios desde el 30 de julio de 2021, con relación al presunto pagaré 8000654043; y desde el 31 de julio de 2021, con relación al presunto pagaré 8000654043-2; si en los presuntos títulos – pagarés, con relación a los intereses de mora, se habría pactado algo diferente.

vii). Aportará el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria, expedido por la autoridad competente para ello.

viii). Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, deberá tener en cuenta:

- Para la solicitud de “...embargo y posterior retención de los dineros que se encontraren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o cualquier depósito Bancario...” de los demandados, se

deberá especificar el número, tipo de cuenta, y entidad bancaria, en la presuntamente se pretende que recaiga la medida.

- Con relación al “...embargo y su posterior secuestro del derecho...” que una de las codemandadas presuntamente tiene en un inmueble, para estudiar la viabilidad de la misma, se deberá aportar el correspondiente certificado actualizado de tradición y libertad del bien.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado.

Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica de la entidad demandante, debe ser la que se registre en el certificado de existencia y representación.

Dado que se reportan direcciones electrónicas de la parte demandada, se deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería a la abogada **Diana Catalina Naranjo**, portadora de la tarjeta profesional n° 122.681 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se hagan las claridades y ajustes solicitados en esta providencia con relación al poder.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 130



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO